

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

La Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, Decreto N° 780 de 2016, procede a ordenar la acumulación de los expedientes contentivos de Proceso Administrativo Sancionatorio identificados con Nos. 94 y 96, con fundamento en el Art. 209 de la Constitución Política Nacional, Art. 36 Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo estipulado en el Art. 148 de la Ley 1564 de 2012 y a decidir de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.221.057, en calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX; por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación; teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

La Secretaría Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, conforme al Decreto 1011 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014, realizó visitas de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones para la Habilitación a los CENTROS DE SALUD MAC URBANO y LEÓN FACIOLINCE, sedes de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, el día 18 de abril de 2018. Conforme a los términos rendidos en el informe de las visitas realizadas, la recomendación del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, fue iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la representante legal del precitado prestador de servicios de salud por los incumplimientos encontrados en los servicios de ODONTOLOGÍA GENERAL y PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL.

Que en virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que la Institución Prestadora de Salud de la referencia, incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias, el cual fue notificado a la Doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES a través del correo electrónico del prestador que se encuentra en el Registro Especial de Prestadores de Salud – REPS, (gerencia@esesantamariamompox.gov.co), el día 02 de mayo de 2018, adjuntando el informe de visita de verificación.

Si bien los CENTROS DE SALUD LEON FACIOLINCE y MAC URBANO, tienen diferentes códigos de prestador: 1346800078-05 y NIT 1346800078-06; ubicados en el Barrio León Faciolince – Zona Urbana y Barrio Ariza Corazón De Jesús – Zona Rural respectivamente en el municipio de Mompox, Bolívar, ambas son sedes de la E.S.E HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX y mantienen el mismo número de identificación tributaria – NIT y para la fecha de las visitas eran representadas legalmente por la Doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, a quien por los presuntos incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación y por recomendación del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, se recomendó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución de avocación de conocimiento Nos. 1872 del 24 de diciembre de 2018; en las cuales se ordena dar apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio en contra

RESOLUCION - - - - 1553

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

la doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, en su calidad de representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX – CENTRO DE SALUD LEON FACIOLINCE.

Que mediante oficio identificado con el EXT-BOL-19-053432 fechado del 29 de octubre de 2019, actuando en nombre propio solicito dentro de las actuaciones administrativas lo siguiente : " (...) el impulso procesal de las actuaciones administrativas – Indagaciones Preliminares, la Acumulación de las mismas las cuales están contenidas en los Informes de Visita De Verificación De Las Condiciones Mínimas realizadas a los CENTROS DE SALUD de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX; LEON FACIOLINCE y MAC URBANO; realizadas el día 18 de abril de 2018 y que se Ordene la Cesación de Procedimiento en los casos antes citado teniendo en cuenta que subsane los incumplimientos como se encuentra plenamente probado en el caso particular.

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

La Carta Política Nacional de 1991, consagra centren su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Por su parte el Código General del Proceso, establece en su artículo 148°; la Acumulación De Procesos Y Demandas, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

(...)

En el caso objeto de decisión, se evidencia la presencia de un mismo fundamento de los procesos, un mismo representante legal de la entidad prestadora de servicios de salud, por lo que existe mérito para de oficio se decrete; que los mismos sean llevadas bajo una misma línea procesal.

Al respecto, establece el artículo 36° en su inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011; por medio de la cual se adopta el nuevo Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), lo siguiente:

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)".

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°; los Principios que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

RESOLUCION _____

--- 1553

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

De conformidad con el numeral 11°, en virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En igual sentido, el numeral 12° del mismo artículo de la precitada ley, consagra que en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En este orden de ideas, se observa que las actuaciones administrativas serán seguidos contra la doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, además contienen un fondo similar en cuanto a determinar su responsabilidad sobre los presuntas infracciones al cumplimiento de condiciones de habilitación para la prestación de servicios de salud en los CENTROS DE SALUD MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; ambos sedes de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox (Bol.) , por lo cual resulta evidente la conexidad existente entre el trámite a seguir y el prestador presuntamente infractor.

Por lo anterior, y considerando que las anteriores actuaciones administrativas se encuentran dentro de la misma etapa procesal; enunciadas con anterioridad, no existe dentro de ninguna de ellas resolución que imponga sanción, resulta procedente ordenar no solo la acumulación de los expedientes Nos. 94 y 96 correspondientes a los CENTROS DE SALUD LEON FACIOLINCE y MAC URBANO, respectivamente; sino también la acumulación de los medios probatorios recaudados en virtud del principio de economía procesal.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Que el artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además propenderán por la libre concurrencia

RESOLUCION _____

--- 1553

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema (...)"

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15 establece: "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El artículo 22 del Decreto 1011 de 2006 establece que los Prestadores de Salud deben cumplir con los Estándares de Habilitación y no se aceptara la suscripción de planes de cumplimiento.

El Artículo 12 del Decreto 1011 de 2006 establece que el prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares. Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación.

Numerales 2 y 3 del artículo 2.3.2.5 de la Resolución 2003 de 2014, en lo atinente a los estados y criterios de habilitación por servicio, el cual reza:

"Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio.

2. Normas explícitas sobre restricciones a personal diferente al químico farmacéutico, para formulación realización de actividades de asesoría farmacológica y de farmacovigilancia

3. Información visible al usuario que prohíba la asesoría farmacológica, por parte de personal diferente al químico farmacéutico.

La Resolución 2003 de 2014 que dicta "Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio (...) "utiliza los equipos que cuenten con las condiciones técnicas de calidad y soporte técnico – científico (...) todo prestador de servicios de salud, deberá llevar registros con la información de todos los medicamentos para uso humano requeridos para la prestación de los servicios que ofrece; dichos registros deben incluir el principio activo, forma farmacéutica, concentración, lote, fecha de vencimiento, presentación comercial, unidad de medida y registro vigente expedido por el INVIMA. (...) para dispositivos médicos de uso humano requeridos para la prestación de los servicios de salud que ofrece, debe contar con soporte documental que asegure la verificación y seguimiento de la siguiente información: descripción, marca del dispositivo, serie (cuando aplique) presentación comercial, registro sanitario vigente expedido por el INVIMA o permiso de comercialización, clasificación del riesgo (información consignada en el registro sanitario o permiso de comercialización) y vida útil si aplica"

RESOLUCION _____

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

La Resolución 2003 de 2014 "Estándares y criterios de habilitación por servicio (...) Además de contar con la licencia de rayos X expedida por Entidad Departamental o Distrital de Salud, el servicio cuenta con.

1. Instrucciones a los pacientes para la preparación de los procedimientos diagnósticos. 2. Cumplimiento del manual de radio protección, en el cual se especifiquen los procedimientos para la toma de exámenes que impliquen el manejo de cualquier tipo de radiaciones para los pacientes, el personal de la institución, los visitantes y el público en general. 3. Normas explícitas para que la interpretación de los exámenes sea realizada únicamente por el medio especialista. 4. Protocolos para garantizar la calidad de la imagen. 5. Sistema de vigilancia epidemiología y radiología del personal expuesto. La empresa prestadora de servicios de dosimetría individual, cuenta con licencia vigente del Ministerio de Minas y Energía o su delegado"

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria buscan garantizar que en todo tiempo se garantice a prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia y desde luego afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hay que tener presente que el artículo 49 de la Constitución Política, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Igualmente el mencionado artículo menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Así las cosas, tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud; comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, si los incumplimientos encontrados en las visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas a los CENTROS DE SALUD LEON FACIOLINCE y MAC URBANO, el día 18 de abril de 2018, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

RESOLUCION _____

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Tal como quedó especificado en el auto de avocación (LEON FACIOLINCE) y en la indagación preliminar (MAC URBANO), se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación, es la Doctora **YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.221.057 de Mompox (Bol.); en su condición de gerente y representante legal del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox

2. DE LOS DESCARGOS.

La parte investigada mediante oficio identificado con el EXT-BOL-19-053432 fechado del 29 de octubre de 2019, manifestó lo siguiente: " (...)Que a la fecha no se me ha aperturado proceso administrativo sancionatorio ni se me han formulado cargos, que los servicios antes descritos se encuentran totalmente **HABILITADOS** como se puede verificar en la plataforma REPS – Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud toda vez que en mi condición de gerente acate las recomendación del equipo verificador que realizó las visitas y subsane a la menor brevedad posible y cuando los recursos financieros así lo permitieron, los incumplimientos detectados. Estamos en presencia de la figura procesal de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, de la cual la H. Corte Constitucional se ha referido así: "(...) se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado. (...)"

VALORACION DE LAS CAUSALES DE ATENUACION.

Durante la ejecución de la visita de verificación, NO se impuso por parte del equipo verificador; medidas de seguridad con cierre de los servicios, en ningún momento existió resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; no he sido reincidente en la comisión de la infracción, así como tampoco he desacatado las órdenes impartidas por la autoridad competente antes por el contrario antes de que me formularan los cargos realice los correctivos pertinentes en los servicios de Odontología General Y Protección Específica - Atención Preventiva En Salud Bucal y en ningún momento se consumó un daño a los intereses jurídicos tutelados.

Por lo anterior, se puede observar mi intención como presunta infractora para subsanar y mitigar los efectos de la norma transgredida de condiciones de habilitación y el grado de prudencia y diligencia con que atendí los deberes y se le di aplicación a las normas legales pertinentes.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. Valoración de la prueba.

RESOLUCION - - - - **1553**

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de marras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

1. Oficio mediante la cual se notificó a la Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación.
2. Acta de Cierre de Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación al prestador E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.
3. Informe rendido por la Comisión Verificadora, sobre la Visita de Verificación del Cumplimiento de las Condiciones Exigidas por el Decreto 1011 y Resolución 1043 de 2006 para la Habilitación del prestador E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.
4. Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la Resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
5. Notificación por correo electrónico del resultado del informe definitivo de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación a E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.
6. Oficio suscrito por la Directora de Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
8. Resolución No. 1872 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se avocó el conocimiento de las actuaciones y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, en su condición de representante legal del CENTRO DE SALUD LEON FACIOLINCE.

Aportadas por la parte investigada:

1. Oficio identificado con el EXT-BOL -19-053432 fechado del 29 de octubre de 2019 (2 Folios)

4. Razones de la sanción.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

RESOLUCION - - - - **1553**

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

La infracción administrativa se fundamenta en la protección de intereses generales, en donde se busca mantener la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento cabal de las funciones que le han sido encomendadas, ha de entenderse que el desconocimiento de las normas expedidas en procura de lograr estos fines, y que más que regular prohibiciones señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema, su inobservancia, desencadena una sanción.

En el caso de marras se encuentra plenamente demostrado que los CENTROS DE SALUD LEON FACIOLINCE Y MAC URBANO, presentaron incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 art. 7, Resolución 1043 de 2006 Anexo técnico No. 1, resolución 2003 del 2014 y demás normas Reglamentarias. De igual forma, se encuentra plenamente demostrado la responsabilidad administrativa de la doctora **YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía, N° 33.221.057 de Mompox (Bol.); como Gerente y Representante Legal del prestador antes citado para la época de la visita y quien a la fecha ostenta dichas condiciones según certificado de existencia y representación de la sociedad que reposa en el expediente.

5. Dosimetría de la sanción.

El artículo 577 de la Ley 09 de 1979 dispone que

“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Amonestación;

Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

Decomiso de productos;

Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”

La sanción impuesta mediante resolución motivada, deberá estar en concordancia con el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"

6. POTESTAD SANCIONATORIA.

La POTESTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACION mediante Sentencia C-595 de 2010 la Honorable Corte Constitucional concluyó que "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera: i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...) 1 ii) tipicidad "(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...) 2 iii) debido proceso "(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión

¹Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

² Ibidem.,

RESOLUCION _____

--- 1553

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”³

La Administración, en este caso particular; la entidad departamental de salud; es titular de una facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico de las condiciones de habilitación que cumplir todos los prestadores de servicios de salud de nuestra jurisdicción y por ende las condiciones de calidad en que dichos servicios son prestados a la comunidad.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplarizadora, por lo que la pena impuesta debe guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna se exige que la pena y/o sanción cumpla entre otras las siguientes características que se encuentre establecida por la ley, que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Esta Despacho tiene que precisar que toda multa interpuesta sigue los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 1949 de 2019. Así, debe considerarse en el caso particular la trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, La reincidencia en la conducta, El grado de colaboración del infractor con la investigación, Compensar o corregir la infracción administrativa antes de emitir fallo administrativo sancionatorio. En ese sentido, en el caso particular este Despacho pudo constatar que los incumplimientos en el servicio de ODONTOLOGÍA GENERAL y PROTECCIÓN ESPECÍFICA - ATENCIÓN PREVENTIVA EN SALUD BUCAL fueron subsanados por la investigada antes de que se diera apertura al proceso administrativo sancionatorio y se formularan los respectivos cargos; por lo que salta a la vista su grado de diligencia y la puesta en marcha de actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento de los condiciones de habilitación exigidas por la ley para este tipo de instituciones y subsanar los hallazgo detectados por el equipo de verificación que realizó la visita.

Para la Secretaria de Salud de Bolívar, es claro que dentro del proceso administrativo sancionatorio no existe un eximente de responsabilidad debido a la obligatoriedad que tiene el prestador de los servicios de salud de mantener las condiciones mínimas de habilitación, no es menos cierto que dentro del proceso se ha demostrado que existen causales de atenuación de la conducta, que permiten dar cuenta de la gestión oportuna y diligente desplegada por la gerente investigada, por lo tanto, se observa que, pese a que al momento de la visita existían incumplimientos por parte del prestador, los mismos fueron subsanados.

Es así, como el Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.5.3.7.19 estableció: “**Amonestación.** Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique peligro para la salud o la vida de las personas. Tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión, y conminar con que se impondrá una sanción mayor si se reincide. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.

Parágrafo. La amonestación podrá ser impuesta por la Dirección Departamental, Distrital o Municipal de salud autorizada para ello, o su equivalente, a través de la autoridad competente y dándole cumplimiento a la Ley”.

³ Ibidem.,

RESOLUCION - - - - 1553

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

Del mismo modo, se tiene dentro del proceso administrativo sancionatorio objeto de decisión; que no aparece demostrado que exista un perjuicio o daño a los usuarios de los servicios de salud que prestan o prestaron los CENTROS DE SALUD LEON FACIOLINCE y MAC URBANO, lo que nos llevaría a concluir que si bien es cierto, que las normas mínimas de habilitación buscan garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia y dando aplicación a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia social y sopesando el interés vulnerando y el actuar de la investigada, es procedente aplicar una sanción correspondiente a una AMONESTACIÓN, como una forma de advertencia y crear conciencia, para que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de Habilitación (S.U.H.).

En este orden de ideas, se ha identificado la relación entre los hechos y los incumplimientos encontrados (Responsabilidad objetiva) y la culpabilidad del Gerente en la responsabilidad de los hechos (Responsabilidad subjetiva); por otro lado se ha verificado la existencias de diferentes atenuantes; que viene a ser la subsanación voluntaria antes de la apertura al proceso administrativo sancionatorio y se formularan los respectivos cargos y en ese sentido, este órgano sancionador se aleja de la propuesta de una sanción pecuniaria, para aplicar de manera razonable y proporcional por lo que en el presente caso corresponde a una AMONESTACIÓN, tomando en cuenta además que para la Secretaria de Salud de Bolívar lo más importante es la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad.

En el mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárase la Acumulación del **Expediente No. 94**, que contiene las actuaciones administrativas de la visita de verificación de condiciones de habilitación realizadas al CENTRO DE SALUD LEON FACIOLINCE; contenido de la Resolución No. 1872 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se avoca conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox (Bol.) y del **Expediente No. 96**; que contiene la indagación preliminar consistente en la visita de verificación de condiciones de habilitación realizadas al CENTRO DE SALUD MAC URBANO, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo; teniendo en cuenta que ambos se siguen contra la doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES; identificada con cédula de ciudadanía No. 33.221.057 de Mompox (Bol.) gerente y representante legal de la época de los hechos motivo de investigación.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR administrativamente responsable a la Doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES; identificada con cédula de ciudadanía No. 33.221.057 de Mompox (Bol.), en calidad de representante legal de los **CENTROS DE SALUD LEON FACIOLINCE y MAC URBANO**; prestador de servicios de salud identificado con Código De Prestador No. 1346800078-05 y NIT 1346800078-06; ubicados en el Barrio León Faciolince – Zona Urbana y Barrio Ariza Corazón De Jesús – Zona Rural respectivamente en el municipio de Mompox, Bolívar; de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCION - - - - 1553

Por el cual se ordena la acumulación de procesos administrativos sancionatorios contra YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES, representante legal de los CENTROS DE SALUD – MAC URBANO y LEON FACIOLINCE; de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA de Mompox, Bolívar y se resuelve de fondo un proceso administrativo.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a la Doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES; identificada con cédula de ciudadanía No. 33.221.057 de Mompox (Bol.), en calidad de representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox (Bol.); conforme lo dispone expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Doctora YOLEIDA MARIA MEJIA TORRES; identificada con cédula de ciudadanía No. 33.221.057 de Mompox (Bol.); en su condición de ex - representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA de Mompox (Bol.); de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Despacho de la Secretaria Departamental de Salud de Bolívar, y el del Apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes al de la notificación de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. Bol.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

25 NOV. 2019

Dado en Turbaco, Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VERENA BERNARDA POLO GÓMEZ
Secretaria Departamental de Salud de Bolívar

Reviso: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica 

Revisó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Despacho 

VoBo.: Alida Montes Medina – Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control 

Proyectó y elaboró: Cesar Augusto Contreras Gómez – Asesor Jurídico Ext. 